



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 080013110001-2017-00564-00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
A FAVOR DE: BERTHA ZULUAGA DE ISAZA

Se procede a dictar sentencia escrita dentro de este proceso de revisión de proceso de interdicción.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2018 se declaró interdicta a la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA y se le designó como curadora a su hija MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA.

Por medio de auto mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, se dispuso la revisión de dicho proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 56 de la ley 1996 de 2019.

2. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Se plantea resolver el siguiente problema jurídico:

¿ Se encuentra demostrado que la persona titular del acto jurídico está imposibilitada absolutamente para expresar su voluntad y preferencias y, por ende, es menester designarle una persona de apoyo?

¿De accederse a designarle una persona de apoyo judicial sería necesario conferirle facultades de representación para ciertos actos jurídicos).

Se responde en sentido afirmativo a dicho interrogante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1502 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por así disponerlo el Art. 1504 del C.C. por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma.

Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

De otra parte, como consecuencia necesaria de este modelo social adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno, se dispuso en el Art. 56 de la referida ley la revisión de todos los procesos de interdicción, a fin de establecer si la persona que fue declarada interdicta requiere que se le designe un apoyo judicial o no, en ambos casos se debe declarar la nulidad de la sentencia de interdicción, puesto que el espíritu de la ley es reconocerle la capacidad legal a todas las personas que estén en condición de discapacidad mental.

Dispone la norma citada, que con la finalidad de determinar si la persona declarada en interdicción o en inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente

artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.

Indica además que, en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la mencionada ley.

Finalmente, de conformidad con el Art. 48 de la ley 1996 de 2019, señala que la persona de apoyo tendrá facultades de representación de la persona titular del acto jurídico, pero sólo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, fueron citados a la audiencia realizada el día 28 de septiembre de 2022, los hijos de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, señores LIGIA ISAZA ZULUAGA, JOSÉ ALBERTO ISAZA ZULUAGA, MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA y CAROLINA ISAZA ZULUAGA y oficiosamente se escuchó en declaración jurada al señor LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA.

La actual curadora de la señora ZULUAGA DE ISAZA, MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA, afirmó estar atenta a suplir todas las necesidades de su madre con los ingresos que ésta percibe y que administra y su intención de que se le designe como persona de apoyo. Afirmó haberse mudado a la casa de habitación de su madre desde el año 2021, contar con el apoyo de dos enfermeras, tener afiliada a su madre a AML y contar con una prepagada.

Lo señores JOSÉ ALBERTO ISAZA ZULUAGA y LIGIA ISAZA ZULUAGA, indicaron estar de acuerdo con que sea la señora MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA quien sea designada como persona de apoyo de su madre, pues afirman que ha realizada una buena gestión como curadora. Dieron igualmente cuenta de situaciones relacionadas con un conflicto intrafamiliar que se da entre los hermanos.

Por su parte los señores LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA y CAROLINA ISAZA ZULUAGA, se mostraron en desacuerdo con que fuese la señora MARÍA ISABEL ISABEL ZULUAGA quien se designara como persona de apoyo, señalando que esta no ha tenido los cuidados necesarios con la señora BERTHA ZULUAGA ni ha ejercido una buena administración de los recursos de esta. La señora CAROLINA ISAZA ZULUAGA, estima que el ambiente en que se encuentra actualmente su madre es inadecuado debido al conflicto familiar que allí se da, al punto que se han presentado denuncias por violencia intrafamiliar entre los hermanos. Que a ella se la impedido

ingresar al hogar de su madre y solo puede hacerlo los sábados una vez a la semana. Esta declarante considera que ella es la persona idónea para ser designada como persona de apoyo de su madre, señalando que inclusive ésta había dejado un testamento en donde solicitaba que fuera ella quien ejerciera sus cuidados.

Examinado el informe de la valoración de apoyos realizado por ASISE, se constata que el mismo se refirió de manera completa y detallada a cada uno de los aspectos exigidos por la ley, sin que hubiese sido objeto de reparos. En el mismo, se concluyó:

En las visitas de valoración de apoyo realizadas en el domicilio de, la señora, Bertha Zuluaga de Isaza, se pudo constatar que ésta es una adulta mayor, con una discapacidad absoluta que le impide ejercer su capacidad legal y jurídica para tomar decisiones en todos los aspectos de su vida, debido a la enfermedad de demencia vascular que presenta, lo que la hace vulnerable a que se presenten situaciones de riesgo que la afecten.

Es clara la conclusión que, la señora, Bertha Zuluaga de Isaza, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, pues solamente se limita a expresar un gemido o llanto, reafirmando que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias respecto de asuntos relevantes como la administración de la pensión, productos financieros y decisiones de mayor envergadura.

Igualmente señala:

Con respecto a los cuidados que se le brindan a, la señora, Bertha Zuluaga de Isaza, se observa que sus hijas, en especial, la señora, María Isabel, médica de profesión, están haciendo un buen manejo de los recursos, y además están aspirando siempre a lograr **la "mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias"** de, la señora, Bertha Zuluaga de Isaza, en condiciones dignas, como es tener una familia, vivienda, alimentación, acceso a la salud y a la justicia etc. (subrayado y negrillas en el documento de origen).

El grupo familiar con el que convive la señora Bertha Zuluaga de Isaza, conformado por sus hijos María Isabel, Bertha Patricia y Luis Roberto, están asumiendo su cuidado y representación con responsabilidad y competencia, aunado a que reúnen las condiciones morales, sociales, afectivas para ello.

En dicho informe se indica que la persona titular del acto jurídico requiere apoyo para las siguientes actividades:

Patrimonial: En este aspecto el apoyo es para ejercer su representación legal y se le otorgue poder a la persona designada, para los siguientes aspectos:

1-Para reclamar el pago de la pensión que tiene reconocida la señora Bertha Zuluaga por parte de Colpensiones. Así mismo la que está reconocida por Fonprecom.(Fondo de pensiones de los senadores).

2- Para el manejo de las tarjetas débito y las cuentas de ahorros de Davivienda y Bancolombia donde son consignadas las dos pensiones por parte de Colpensiones y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon).

3- Para ejercer la representación legal de, la señora, Bertha Zuluaga de Isaza, en el ejercicio de sus actos patrimoniales, administrando conforme a la mejor interpretación posible de la voluntad de la misma, sobre el inmueble ubicado en la calle 91 A No. 64C-52 y la administración de los dineros que resulten de una eventual venta de ese inmueble.

Asuntos legales: Para ser representada legalmente ante terceros en asuntos legales, como reclamaciones por medicamentos y procedimientos no autorizados, resultados de exámenes médicos, citas con especialistas, exámenes de diagnósticos especiales, asuntos judiciales.

Salud: Para solicitar citas médicas, general y especializada; buscar autorizaciones de órdenes y exámenes médicos, de laboratorio y de diagnóstico; autorizaciones para terapias físicas. Reclamación de medicamentos y pañales desechables, alimentos especiales cremas anti-escaras etc. Internación en centros médicos especializados en salud mental. -Acompañamientos a las citas médicas, exámenes de laboratorio y de ayudas diagnósticas, procedimientos especiales en clínicas.

Acceso a la justicia. Para facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias, que hubiere dicho cuando podía expresarlo. Para representar a la persona con discapacidad en determinados actos cuando el juez así lo decida.

Analizadas estas pruebas en su conjunto y bajo los principios de la sana crítica, tal como lo prevé el Art. 176 del C.G.P., se encuentra que con ellas se demuestra que no han variado las condiciones personales, ni mentales de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, encontrándose absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, lo que le impide, inclusive, el ejercicio pleno de su capacidad legal.

Así las cosas, se concluye que se hace necesario adjudicarle una persona de apoyo a fin de que interprete y comunique su voluntad y preferencias, para que reciba y administre las pensiones que recibe, así como las cuentas de ahorro o corrientes que estén a su nombre. Igualmente, para que pueda realizar todos aquellos trámites, diligencias y acciones legales que sean necesarios para proteger su derecho a la salud y la seguridad social.

Ahora bien, examinadas las declaraciones recaudadas, se evidencia que existe un conflicto familiar sin resolver entre los hermanos, que, inclusive, ya se venía dando durante el proceso de interdicción. Se observa rivalidad entre dos grupos de hermanos, procurando ambos administrar los recursos económicos de la persona titular del acto jurídico.

En sus declaraciones los señores CAROLINA ISAZA ZULUAGA y JOSÉ ROBERTO ISAZA ZULUAGA, indicaron que su madre estaba descuidada y sometida a mucho estrés debido a las situaciones de violencia intrafamiliar que se dan el hogar. Sin embargo, en el informe de la valoración de apoyo, no se indica haberse observado a

la persona titular del acto jurídico en condiciones de descuido, ya sea en su presentación personal o en su salud, pues se afirma que cuenta con dos enfermeras, los servicios médicos de AMI y de salud pre-pagada. De otra parte, la señora MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA, quien es su curadora desde julio de 2018, ha rendido anualmente un informe de su gestión, sin que los demás integrantes del grupo familiar hayan hecho reparos al mismo. Tampoco se avizoran escritos que cuestionen su labor como curadora, lo que hace entender su conformidad con la gestión desarrollada por ella.

En este asunto, se aprecia que quienes se oponen a la designación de la señora MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA, no han solicitado nunca su remoción como tampoco estuvieron atentos a solicitar la revisión del presente proceso de revisión, a fin de asignarle un apoyo judicial a su madre, conforme a la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, atendiendo que la señora MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA, es quien ha asumido desde hace más de cuatro años los cuidados de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, sin que existan reparos a su labor como cuidadora ni como administradora de los recursos económicos de su madre, y apreciándose que la señora ZULUAGA, se encuentra bien atendida y recibe los medicamentos y tratamientos que requiere, se concluye que es la señora MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA quien debe ser designada como persona de apoyo judicial.

Ahora bien, en consideración a las recomendaciones señaladas en el informe de valoración de apoyos, y a que la persona titular del acto jurídico no se encuentra en condiciones de expresar su voluntad y preferencias por algún medio, modo o formato de comunicación posible, se le conferirán facultades de representación para cobrar y administrar las pensiones, cuentas de ahorros y corrientes; para realizar trámites, diligencias, autorizaciones, acciones legales y constitucionales necesarias para proteger sus derechos a la salud y la seguridad social; conferir poderes para iniciar acciones judiciales o constitucionales que sean necesarias para la defensa de sus intereses en procesos en que sea demandada o para iniciar acciones judiciales tendientes a proteger su patrimonio. Para actos diferentes a los mencionados, deberá solicitar la respectiva autorización al juez dentro de este proceso, tal como señala el Art. 48 de la ley 1996 de 2019.

Se dispondrá como salvaguardia, un seguimiento por parte de la asistente social de juzgado con la periodicidad que estime conveniente, y, en todo caso, anualmente. Se requerirá a la persona de apoyo para atienda las recomendaciones indicadas en el informe de valoración de apoyos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.** TENER por revisada la sentencia de Interdicción proferida por este juzgado en fecha 9 de julio de 2018, en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.** DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en este proceso mediante la cual se decretó la interdicción de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA. En consecuencia, la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, a partir de la fecha, goza de plena capacidad legal, conforme al Art. 6 de la ley 1996 de 2019. Comuníquese a la respectiva notaría.
- 3.** ADJUDICAR una persona de apoyo judicial a la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, para los siguientes actos jurídicos:

- a). Cobrar y administrar las pensiones, cuentas de ahorros y corrientes y demás productos financieros de los que sea titular.
- b) Realizar trámites, diligencias, autorizaciones, acciones legales y constitucionales necesarias para proteger sus derechos a la salud y la seguridad social.
- c). Conferir poderes para su representación judicial en procesos judiciales en que sea demandada y para para iniciar acciones judiciales tendientes a proteger su patrimonio.

4. DESIGNAR a la señora MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA, con C.C. No 32.647.653 de Barranquilla, como persona de apoyo judicial para la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, a quien se le autoriza para actuar en representación de la mencionada única y exclusivamente para los actos jurídicos indicados en los literales a), b) y c) del numeral 3 de esta sentencia.

Para actos jurídicos diferentes a los mencionados, deberá solicitar la respectiva autorización judicial dentro de este proceso, tal como señala el Art. 48 de la ley 1996 de 2019.

Esta designación se realiza por el término de cinco años.

5. Ordenar a la señora MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA rendir un balance de su desempeño, en los términos indicados por el Art. 41 de la ley 1996 de 2019.

6. Establecer como salvaguardias las siguientes:

- a). Realización de visitas en el hogar de la persona titular del acto jurídico a fin de verificar sus condiciones personales y patrimoniales, a través de la asistente social del juzgado, sin previo aviso y con la periodicidad que estime pertinente. En todo caso, estas visitas deberán ser por lo menos una vez al año.

- b). Ordenar a la persona de apoyo atender las recomendaciones indicadas en el informe de la valoración de apoyo.

7. ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el periódico el Tiempo o el Espectador.

8. Reconocer la función de apoyo a la señora MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA.

9. DESE POR TERMINADO el presente proceso y dispóngase su archivo.

10. EXPÍDASE, siempre que lo solicite la parte interesada, previo pago del arancel, copias autenticadas de esta sentencia-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

ml

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c055496bfd9e99309563e22a3ead9b0f8029589958bb5964084668ec0976ce**

Documento generado en 12/10/2022 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>